



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-66/2025

ACTORA: GABRIELA DE LA ROSA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Gabriela de la Rosa Hernández, ostentándose como candidata electa a Jueza de Primera Instancia en Materia Penal para el Estado de Veracruz.

La actora impugna el dictamen consolidado y la resolución aprobadas el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² mediante acuerdos **INE/CG986/2025** e **INE/CG987/2025**, derivados de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante INE.

el estado de Veracruz.

En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponerle una multa equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)³, por la falta de carácter formal identificada como 04-VR-JPJ-GDLRH-C1.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la resolución impugnada, toda vez que el agravio hecho valer por la parte actora resulta infundado, porque no acredita haber aportado documentación suficiente para la fiscalización de sus obligaciones relacionadas con la campaña en que participó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente

³ Visible en la página 2217 de la resolución INE/CG987/2025



en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de personas Juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales.** El trece de enero, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG04/2025, estableció el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Personas Juzgadoras al PJEV⁴, iniciando el 30 de marzo de 2025 y concluyendo el 28 de mayo de la misma anualidad.
- 2. Convocatoria para candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó la convocatoria para la renovación a los cargos del Poder Judicial del Estado, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial.
- 3. Plazos para fiscalización.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE estableció los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, mediante el acuerdo INE/CG190/2025, para las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales.
- 4. Publicación y difusión de los listados de las personas candidatas a juzgadoras.** El dos de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV⁵, aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG118/2025 la publicación y la difusión de los listados

⁴ Poder Judicial del Estado de Veracruz.

⁵ Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

de personas candidatas a los cargos de personas juzgadoras para el Proceso Electoral Extraordinario del PJEV.

5. Aprobación del tope de gastos de campaña para las personas candidatas a juzgadoras. El 8 de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG141/2025, los topes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

6. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución, derivados de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Veracruz, mediante acuerdos **INE/CG986/2025** e **INE/CG987/2025**.

7. En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponer a la actora una multa equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)⁶ por la falta formal identificada como 04-VR-JPJ-GDLRH-C1.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda y recepción. El once de agosto de dos mil veinticinco, la actora promovió el presente recurso de apelación directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el dictamen y resolución citados anteriormente.

⁶ Visible en la página 2217 de la resolución INE/CG987/2025



9. Turno. El doce de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-66/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Además, se requirió a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite de Ley correspondiente.

11. Recepción del trámite. El diecinueve de agosto, se recibió diversa documentación remitida por el Consejo General del INE consistente en el trámite correspondiente.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso, y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque la actora controvierte el dictamen y la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras,

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

15. Así también, en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2025 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas, de acuerdo con la circunscripción en que ejerza jurisdicción cada Sala Regional.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b) tal como se explica a continuación.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, así también se identifica la resolución impugnada y las autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa la impugnación y se exponen los agravios.

18. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y la actora fue notificada el siete de agosto⁷, por lo que, si la recurrente presentó la demanda el once de agosto⁸, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

19. Legitimación y personería. La recurrente se encuentra legitimada para promover el presente recurso de apelación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por propio derecho.

⁷ Archivo nombrado como “AcuseRecepcionLectura”, consultable en la carpeta 05.CONST_NOT, ubicado en la subcarpeta Dictamen, dentro del instrumento magnético EXP.INE-ATG-1222-2025, remitido por la responsable.

⁸ Fecha de recepción consultable a foja 11 del expediente en el que se actúa.

20. En el caso, la actora es Jueza Electa de Primera Instancia en Materia Penal para el estado de Veracruz, y controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de su informe único de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad federativa referida.

21. Interés jurídico. Se encuentra colmado el requisito, en virtud de que la resolución controvertida impone una sanción a la actora en su calidad de Jueza Electa de Primera Instancia en Materia Penal, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

22. Definitividad. Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de Medios, en su artículo 42.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de la controversia

23. En el escrito de demanda, la actora indica que controvierte la “resolución aprobada mediante acuerdo INE/CG986/2025”, sin embargo, de la lectura de sus agravios se advierte que se dirige a controvertir, tanto las razones por las cuales se consideró que se acreditó una falta formal en sus obligaciones de fiscalización, como la imposición de una sanción; lo cual no se determina en el dictamen consolidado, sino en la resolución correspondiente



que, en el caso, fue aprobada mediante acuerdo INE/CG987/2025.

24. La ciudadana se duele, porque considera que se le impuso una “multa de carácter formal 04-VR-JPJ-GDLRH-C1” en el dictamen consolidado por la acreditación de una falta de carácter formal, relacionada con la omisión de presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.

25. Sin embargo, la sanción que controvierte se razona en el apartado 35.4.51 de la resolución aprobada mediante acuerdo INE/CG987/2025, y se impone en su resolutivo CÉNTÉSIMO DÉCIMO NOVENO.

26. Por tal motivo, y toda vez que ambos acuerdos fueron aprobados el mismo día por la misma autoridad, para efectos de esta Resolución se tendrán como actos reclamados, tanto el Dictamen consolidado, como la Resolución, que fueron aprobadas mediante acuerdos INE/CG986/2025 e INE/CG987/2025.

II. Pretensión y metodología

27. La actora formula su agravio para controvertir una conclusión del dictamen consolidado, por la que se le impuso una sanción en la resolución correspondiente, de la siguiente manera:

Gabriela de la Rosa Hernández Jueza Electa de Primera Instancia en Materia Penal en el estado de Veracruz	
Sanción de carácter formal	
Conclusión	Sanción

04-VR-JPJ-GDLRH-C1 No se anexó en el MEFIC ⁹ , el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora.	\$565.70
--	-----------------

28. Al respecto, la recurrente expone medularmente que la sanción es incorrecta, porque la valoración de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al no tomar en consideración que sí proporciono los estados de cuenta solicitados por la autoridad fiscalizadora.

29. En ese tenor, toda vez que en la demanda federal se enuncia un agravio específico contra la resolución referente a una conclusión específica del dictamen del INE, esta Sala Regional lo analizará conforme a su postulado, sin que ello depare perjuicio a la promovente; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

III. Estudio de fondo

30. La irregularidad atribuida a la persona obligada surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas Candidatas a Juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Veracruz.

⁹ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



31. A través del oficio **INE/UTF/DA/17749/2025**, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹¹ informó a la Candidata a Juzgadora que de la revisión al MEFIC¹², había identificado el flujo de recursos y por lo que le solicitó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso.
32. Al respecto, del oficio de errores y omisiones, como se menciona en el artículo 23 de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la UTF determinó que la Candidata a Jueza no presentó el escrito de respuesta o aclaración alguna.
33. Sin embargo, de la revisión de los autos, se advierte que la actora sí presentó un escrito para contestar en el periodo normal, pero se limitó a proporcionar una tabla con las fechas, cantidades y montos de diversos retiros que identificó como gastos personales realizados del dieciséis de abril al quince de mayo del presente año, lo cual anexó el estado de cuenta de nómina Santander correspondiente a los periodos: 16 de marzo a 15 de abril y 16 de abril a 15 de mayo.
34. En ese sentido y atendiendo a lo establecido en los artículos 10, 12, 19 y 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹³, la autoridad consideró que la recurrente pasó inadvertido el registro

¹¹ En adelante UTF.

¹² Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹³ En adelante LFPEPJFL.

de la información referente a sus ingresos y egresos acompañada de la documentación soporte.

35. Sin embargo, razonó que la observación correspondiente al mes de abril no coincidía con el periodo a fiscalizar, por lo que determinó que quedó sin efectos. Y en lo relativo al estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, tuvo por no atendida la observación.

36. En consecuencia, la UTF determinó que se acreditó una falta de conformidad con el artículo 30, fracción I, inciso a) de los LFPEPJ. Misma que el Consejo General del INE consideró leve, por lo que impuso la sanción correspondiente a una multa por 5 UMA.

37. En su demanda, la actora se duele porque considera que sí dio contestación al oficio de errores y omisiones, misma en la que anexó el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, por lo que considera que el dictamen y la resolución se aprobaron con falta de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta la documentación que sí aportó.

38. Al respecto, la ciudadana señala que en los anexos del dictamen se aprecia que, en la atención a la observación por retiros de dinero no identificados, la autoridad sí tomó en cuenta su respuesta, así como los estados de cuenta que aportó oportunamente. Por lo que debía valorarlo para la observación sobre el periodo de campaña también.

39. Al respecto, en el informe circunstanciado, la autoridad no desconoce la presentación de una respuesta al oficio de errores



y omisiones, pero indica que el estado de cuenta referido en la demanda federal, solo comprende del periodo del **dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que resulta insuficiente para solventar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora; porque solo se justifican diecisiete días de los treinta días de la campaña, quedando trece días de campaña sin posibilidad de ser fiscalizados.

40. En el contexto descrito, esta Sala Regional advierte que el agravio de la actora es **infundado**, ya que no acredita haber aportado elementos suficientes para acreditar que entregó el estado de cuenta necesario para que la autoridad pudiera fiscalizar todos los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña.

41. No se pasa por alto que en el dictamen controvertido se enuncia que no se dio contestación al oficio de errores y omisiones, en tanto que, para otra observación, sí se analiza la documentación que la parte actora indica que aportó el veintiuno de junio en atención a los requerimientos que le fueron realizados.

42. Sin embargo, el documento que se indica como no valorado por la autoridad es insuficiente para demostrar que la actora haya cumplido con la obligación de aportar la documentación soporte para fiscalizar **todo el periodo de campaña**.

43. Lo anterior, ya que el periodo de campaña que la actora estaba obligada a comprobar, transcurrió del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

44. En tanto que el estado de cuenta que aportó, cubre del dieciséis de abril al quince de mayo; por lo que carece de elementos para demostrar los movimientos bancarios que se realizaron del dieciséis al veintiocho de mayo. Es decir, casi la mitad del periodo de campaña no se pudo fiscalizar por la omisión atribuida a la actora.

45. De tal manera se acredita que, a pesar de que el documento reclamado se encontraba en posesión de la autoridad fiscalizadora, era insuficiente para tener por atendida la observación en la que se le requirió oportunamente aportar el estado de cuenta que amparara **todo el periodo de campaña**; a pesar de que se concedió garantía de audiencia a la actora para que subsanara la omisión advertida dentro del procedimiento de fiscalización.

46. Así la promovente no acredita haber dado contestación puntual a la observación que derivó en la conclusión 04-VR-JPJ-GDLRH-C1, porque no aportó la documentación para sustentar el periodo de campaña completo y, por tanto, su agravio es **infundado**.

47. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite



y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-66/2025

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.